

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.****EXPEDIENTE:** JDCL/36/2017**ACTORA:** LIDIA PICHARDO
CASTAÑEDA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
AYUNTAMIENTO Y TESORERÍA
DE ZUMPAHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/36/2017**, interpuesto por Lidia Pichardo Castañeda, en su calidad de Sexta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual reclama la omisión del pago de las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo; así como, la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil quince que señala en su escrito de demanda, atribuidas al Ayuntamiento y Tesorería en mención.

ANTECEDENTES**I. Celebración de elecciones.**

El pasado uno de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México la elección ordinaria por la que se elegirían a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

II. Entrega de constancias de mayoría.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El cuatro de julio de dos mil doce, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para el periodo 2013-2015, que resultaron electos, entre ellas, la de la actora como sexta regidora propietaria.

III. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, motivo de la presente resolución.

a) En fecha once de octubre del dos mil dieciséis, la C. **Lidia Pichardo Castañeda** presentó ante el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, en contra del referido Ayuntamiento y de la Tesorería por la disminución de las remuneraciones económicas que debía percibir por el desempeño de su encargo; así como, por la omisión del pago de dietas y aguinaldo, tal y como señala en su escrito de demanda.

b) El veinte de octubre de la misma anualidad, la promovente presentó escrito ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, a efecto de que se requiriera al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, para que remitiera las diligencias de trámite correspondientes al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, referido en el párrafo anterior, anexando a dicho escrito el acuse de recibo de la demanda presentada por la hoy actora.

IV. Actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del cuaderno de antecedentes CA/7/2017.

a) El veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en virtud del escrito referido en el punto anterior, el Magistrado Presidente ordenó la integración del cuaderno de antecedentes y su registro bajo la clave CA/7/2016, y toda vez que la demanda del juicio ciudadano local se anexó en copia simple, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, se requirió al



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Presidente Municipal de Zumpahuacán, Estado de México, para que de manera inmediata informara sobre la presentación del escrito original de la referida demanda y, en su caso, remitiera la documentación original y las constancias que acreditaran el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

b) El dieciséis de noviembre del mismo año, la promovente presentó escrito ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, a efecto de que se le requiriera de nueva cuenta al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México la documentación referida en párrafos anteriores.

c) En fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, **Lidia Pichardo Castañeda** presentó escrito ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, reiterando la misma solicitud mencionada en el párrafo que antecede.

d) El dieciocho de enero del mismo año, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó que, en virtud de que de autos no se desprendió que se hubieran recibido la documentación o respuesta por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, requeridas mediante acuerdos de fechas veinticuatro de octubre y veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, se requería de nueva cuenta a las autoridades antes citadas, para que remitieran de manera inmediata la documentación ya señalada, en relación con el juicio de referencia. Asimismo, se vinculó al Síndico y a los Regidores de dicho Ayuntamiento a efecto de que dieran cabal cumplimiento al acuerdo en cita, apercibiéndoles en términos de ley para el caso de no cumplir con lo solicitado.

e) El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó, que derivado de que la autoridad demandada había hecho caso omiso a los requerimientos hechos por esta autoridad, hacerle



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se le Amonestó al Presidente Municipal, al Tesorero, al Síndico y a todos los Regidores del citado Ayuntamiento. Requiriendo de nueva cuenta a las citadas autoridades, para que de inmediato remitieran la documentación original y constancias de trámite relativas al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la C. Lidia Pichardo Castañeda.

f) El seis de marzo del año en curso, la promovente presentó escrito ante la oficialía de partes de éste H. Tribunal, por medio del cual solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento realizado a los integrantes del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, así como al Tesorero municipal de conformidad con el acuerdo antes referido.

g) El diecisiete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este H. Tribunal, dictó un acuerdo mediante el cual, entre otros puntos, señalaba que en virtud de que en autos no existía constancia de que la autoridad demandada hubiera dado cumplimiento a los diversos proveídos dictados por este Tribunal Local y ante la evidente omisión procesal y contumacia en el incumplimiento de los requerimientos formulados por esta autoridad, aún y cuando se vinculó al cumplimiento a todos los integrantes del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México; en consecuencia, a efecto de hacer efectivo el derecho de tutela judicial efectiva, se requirió a la C. Lidia Pichardo Castañeda, para que presentara ante éste órgano jurisdiccional, un ejemplar original de la demanda del juicio ciudadano local, así como el acervo probatorio con el que acreditara su dicho, lo anterior a fin de que este Tribunal se encontrara en posibilidad de dar el cauce legal y emitir en su caso la resolución que en derecho proceda.

V. Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**Electoral del Estado de México.**

a) El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la actora presentó ante la oficialía del Tribunal Electoral del Estado de México, original de la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra del Ayuntamiento y Tesorería de Zumpahuacán, Estado de México, por la omisión de pago de las remuneraciones económicas que debía de percibir, por el desempeño de su encargo; así como, por la omisión del pago de dietas y aguinaldo del año dos mil quince.

b) En la misma fecha, el Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/36/2017, mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

VI. Remisión de constancias y cumplimiento de requerimientos por parte del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México.

a) A través del escrito presentado ante la oficialía de partes de este H. Tribunal, en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, el C. **Alejandro Acosta Medina** en su calidad de Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Zumpahuacán, Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y en cumplimiento al requerimiento hecho mediante los proveídos de fechas veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, dieciocho de enero y veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, dio contestación a los mismos.

En consecuencia, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, este Tribunal acordó, tener por presentado al Presidente Municipal de Zumpahuacán, Estado de México, con



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el escrito y anexos exhibidos, mismo que se ordenaron agregarlos a los autos del juicio ciudadano local que se resuelve.

VII. Escrito presentado por la actora Lidia Pichardo Castañeda.

a) En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la actora presentó ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito mediante el cual informó a los Magistrados de este Tribunal Electoral, diversos hechos que desde su apreciación tienen relación con el presente asunto, asimismo, ofreció pruebas supervenientes.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), ha considerado en su sentencia SUP-REC-115/2017 que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados¹.

En esta orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver la controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por la recurrente.

En el asunto que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la actora consiste en que el Ayuntamiento del municipio de Zumpahuacán, Estado de México, le pague de manera completa *las remuneraciones correspondientes al sueldo y la gratificación de la segunda quincena del mes de Mayo, segunda quincena del mes de Junio, primera quincena del mes de Julio, segunda quincena del mes de Noviembre, primera quincena del mes de Diciembre todas de dos mil quince; así como el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015*, esto en su calidad de ex regidora del citado Ayuntamiento.

Sobre esta pretensión, se tiene que el veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución del expediente SUP-

¹ Criterio sostenido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con número SUP-REC-115/2017 Y Acumulados. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

REC-115/2017 y acumulados, en la que determinó:

"[...] de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular. Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias **vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.***

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.***

De la transcripción en cita, se desprende un nuevo criterio en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en relación con las remuneraciones que deben recibir los servidores públicos emanados de un proceso electoral, en atención al derecho al voto en su vertiente acceso y ejercicio del cargo:

- Ningún Tribunal electoral —federal o local— debe conocer *las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

- Cuando el servidor público se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, **sí es competencia de los Tribunales Electorales, conocer de los medios de impugnación relacionados con la retribución que deben de recibir**, puesto que este constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Sobre este contexto, y sobre el nuevo criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, se tiene que en el presente caso, al momento en que se promovió el Juicio Ciudadano Local —once de octubre de dos mil dieciséis—, la pretensión de la actora ya rebasaba el ámbito de la competencia material de este órgano jurisdiccional, dado que el periodo para ello había concluido.

En efecto, el periodo del ejercicio del cargo de la actora correspondió del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en el que se desempeñó como sexta regidora propietaria del Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México, y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local fue presentada **en su calidad de ex funcionaria** municipal, ante la Presidencia del H. Ayuntamiento de Zumpahuacán, Estado de México hasta el año dos mil dieciséis a efecto de reclamar el pago de diversas prestaciones.

En consecuencia, al tratarse de una servidora pública de elección popular cuyo periodo para el cual resultó electa ha concluido, no se actualiza alguna violación al derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, puesto que la remuneración que reclama no influye en el derecho que aduce violado; por lo que tal situación

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

genera la imposibilidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de la impugnación hecha valer por la hoy actora a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

De manera que, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente con número SUP-REC-115/2017 y acumulados, este Tribunal Electoral local carece de competencia para resolver y pronunciarse sobre la controversia planteada por la actora, en virtud de que al momento de promover el juicio ciudadano local, la pretensión de la parte actora ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, pues **la supuesta falta de pago no está relacionada con el impedimento a la actora de acceder, permanecer, ejercer y/o desempeñar el cargo de elección popular**, para la cual resultó electa, dado que el periodo para ello y tales actividades ya habían concluido.

Esto es, ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de ser votada, en sus vertientes del acceso, permanencia, desempeño y ejercicio del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En similares circunstancias se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes con clave de identificación ST-JDC-20/2017 y acumulados; así como, el expediente número ST-JE-5/2017.

En consecuencia, este Tribunal resulta incompetente para conocer del presente asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos reclamados por la actora en este juicio para que los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente Juicio para la Protección de los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO